

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES DEL PROF.
HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE
7 DE MAYO DE 2013**

La generosidad de los integrantes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela hizo que en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2011, resultara electo Individuo de Número para ocupar el sillón N.º 18, vacante por el sensible fallecimiento del Doctor José Luis Aguilar Gorrondona, ocurrido en fecha 22 de abril de 2011. El Dr. Aguilar Gorrondona ocupó este sillón desde el 30 de abril de 1980, llegando a ser Segundo Vicepresidente (1995-1997), Primer Vicepresidente (1997-1999) y Presidente (1999-2001) de este Honorable Cuerpo.

Hoy tengo el honor y la responsabilidad de hacer el elogio de mi predecesor, tal como lo prescribe el Reglamento de esta Corporación, tarea que pretendo acometer dentro de las limitaciones de tiempo, pero teniendo por fortuna como ayuda la extraordinaria dimensión humana, profesional y académica de una persona que ha sido considerada como el padre del Derecho Civil contemporáneo de nuestro país.

Como tuvo a bien relatar el Académico Doctor Gonzalo Parra Aranguren, en su discurso de contestación de abril de 1982, obra que constituye una verdadera exégesis del recipiendario: *“El diecinueve de octubre de 1929 fue bendecido con un niño el matrimonio del Doctor Oscar Aguilar Lameda y de la Señora Jeannette Gorrondona de Aguilar: el nacimiento tuvo lugar en París; donde el padre ejercía funciones diplomáticas; y muy pronto el primogénito estuvo acompañado por tres hermanos: Eduardo, Jorge y Marina.*

La primera infancia del doctor José Luis Aguilar Gorrondona transcurrió en la ciudad de Londres, donde fue trasladado su progenitor en tareas propias del cargo; y desde los primeros años de su existencia pudo compartir la invaluable experiencia de un hogar constituido sobre muy sólidos fundamentos religiosos: sus padres le hicieron conocer el Bien, en el más amplio sentido de la palabra, y ese continuo acopio de diarios acontecimientos representó segura fuente de importantes reservas espirituales.

A los siete años de edad regresa a su patria y entra en definitivo contacto con esta ciudad capital: de inmediato emprende estudios en el Colegio San Antonio, regentado por benéficas monjas franciscanas; y una vez concluido el segundo grado de educación primaria continuaría la escala de aprendizaje ascendente en el Colegio San Ignacio”.

Al final del bachillerato, como la referida institución educativa de los jesuitas sufrió los rigores de la paralización por los convulsos tiempos vividos en esa época, terminó graduándose en el Liceo Andrés Bello. En su época de estudiante, representó como líder al Colegio San Ignacio en las grandes movilizaciones ciudadanas que hubo en Venezuela, luego del 18 de Octubre de 1945, en especial contra el célebre Decreto 321 del 30 de mayo de 1946, que tenía el supuesto propósito de regular adecuadamente las “calificaciones, promociones y exámenes de la Educación Primaria, Secundaria y Normal”. En la familia Aguilar Gorrondona, aún recuerdan que frente a ese Decreto, la rivalidad colegial Loyola/La Salle, quedó a un lado, pasando a ser todos como una sola familia; también recuerdan que el sacerdote jesuita que más influencia ejerció sobre José Luis Aguilar Gorrondona, desde ese entonces, fue el padre Jenaro Aguirre, que era de una posición religiosa y política “extremadamente conservadora”, a decir de su hermano Eduardo Aguilar Gorrondona.

Precisamente en ese año de 1946 obtuvo el premio “Asociación de Antiguos Alumnos” del Colegio San Ignacio por ser el alumno del último año de bachillerato que más se ha distinguido en el tiempo escolar.

Como refiere el ya citado discurso de contestación del Académico Doctor Gonzalo Parra Aranguren: *“Acto continuo dirigió sus pasos a la Universidad Central de Venezuela: su permanencia en los claustros fue interrumpida por el transitorio cierre del Alma Mater; como violenta represalia por subyugar un frenético activismo político; pero reiniciadas las actividades docentes tuvo la inmensa satisfacción, en 1954 de finalizar los estudios con los máximos honores, Summa Cum Laude. Sin embargo, el Título de Doctor en Ciencias Políticas sólo le fue conferido dos años más tarde, luego de dedicar incontables horas a la preparación de una extensa obra sobre la “Teoría General de la Tutela de Menores en el Derecho Venezolano” y la “Necesidad de Apertura y Constitución de la Tutela Ordinaria de Menores en el Derecho Venezolano”:*

la tesis de grado del Doctor José Luis Aguilar Gorrondona, constituyó un examen sin precedentes de la materia, en dos monografías autónomas, y, por sus indiscutibles méritos, fue ordenada su publicación por el jurado examinador.

Inevitables aconteceres de la vida humana representaron la inmediata fuente de inspiración de su obra jurídica: desde 1944 la definitiva ausencia de una madre irremplazable le había impuesto adiestrarse en el cuidado de los hermanos menores; y siete años después tuvo que asumir en toda su plenitud las nuevas tareas, cuando el Dr. Oscar Aguilar Lameda entregó su espíritu al supremo creador en la ciudad de Rio de Janeiro, en continuo servicio al Ministerio de Relaciones Exteriores. Algunos meses antes había fallecido su segunda esposa, señora María Luisa Rivodó de Aguilar; y el fruto de estas nupcias, de nombre Gonzalo, se vio igualmente protegido por el benévolo manto del primogénito, con el carácter de tutor y constituido ya en jefe legal de la familia.

Fue una difícil etapa para el Doctor José Luis Aguilar Gorrondona. Sin embargo, tuvo la fortuna de verse acompañado por el afecto sin límites de una hermosa jovencita, Luisa Elena Pardo, con quien contrajo matrimonio el 6 de agosto de 1954; y también encontró sustento espiritual en los consejos y palabras de aliento de su padre político, el doctor Edgar Pardo Stolk.

Ciertamente la divina providencia ha sido muy generosa con el Doctor José Luis Aguilar Gorrondona: una mirada retrospectiva hacia el pasado representa motivo de legítimo orgullo y de una inmensa satisfacción. Todos los hermanos son personas de bien en grado sumo; y su propia familia se vio incrementada por Oscar Andrés, Luis Alejandro y Luisa Elena (tristemente fallecida en fecha reciente)...”.

Una vez obtenido el título de doctor en Ciencias Políticas en 1956, su carrera académica y profesional lo ha constituido en una referencia esencial en la enseñanza y ejercicio del Derecho en Venezuela, a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Un resumen elemental de tales actividades podría hacerse de la siguiente manera:

Aún antes de graduarse, ingresó al personal docente de la Universidad Central de Venezuela en 1951, pasando luego a dictar un seminario de Derecho Mercantil en 1954, y finalmente al primer Curso de

Derecho Civil, materia que ha constituido el objeto principal de sus explicaciones de cátedra, donde llegó a ser profesor titular el 1º de octubre de 1961.

Parte fundamental de sus esfuerzos académicos los dedicó hacia la Universidad Católica Andrés Bello, Institución de la Compañía de Jesús, seguramente influenciado por su preceptor Jenaro Aguirre. Habiendo impartido las materias de Sociología y Fundamentos de Derecho Privado en la Facultad de Economía desde 1954, su inmensa colaboración en la Facultad de Derecho empezó en 1956, donde fue profesor de “Personas”, “Bienes” y “Contratos y Garantías”. Para alivio de los estudiantes, en 1963 aparecieron publicados sus “Manuales” de “Derecho Civil I-Personas”, y en 1968 el de “Derecho Civil IV-Contratos y Garantías”, los cuales han sido puestos al día y revisados múltiples veces hasta el presente, por su enorme vigencia y valor pedagógico.

En la Universidad Católica Andrés Bello, cumplió elevadas funciones administrativas: Desde el 19 de octubre de 1959 fue por doce años ininterrumpidos Decano de la Facultad de Derecho; también ejerció funciones de Asistente al Rector (1967-1969) y de Vice-Rector Académico, con carácter interino (1969-1971). Esta carrera ascendente, se vio interrumpida por la violenta y amarga crisis de la Universidad Católica Andrés Bello de 1972. Fueron momentos devastadores donde, para contribuir a aplacar la conjura, generosamente decidió apartarse, en gesto de profunda humildad, de su elevado destino en esa Institución Universitaria.

Citando una vez más al Académico Doctor Gonzalo Parra Aranguren, durante la permanencia de José Luis Aguilar Gorrondona en el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello *“fueron emprendidas importantes realizaciones: reformó el plan de estudios; se iniciaron por primera vez en Venezuela los Cursos de Post-Grado en Derecho (1963), con tres especialidades: Derecho Privado, Derecho Social, y Ciencias Penales; abrió sus puertas la Escuela de Derecho de la Ciudad de San Cristóbal; y fue resuelto incorporarse a la Organización de Facultades Latinoamericanas de Derecho”*. También agregamos que en 1965, la Revista de la Facultad vio luz por obra del Doctor José Luis Aguilar Gorrondona.

Formó parte del Consejo Nacional de Universidades y de su Comisión de Juristas, y asistió en representación del Rector de la Universidad Católica Andrés Bello a varios congresos, de la “Organización de Universidades Católicas” y de la “Federación Internacional de las Universidades Católicas”.

Nuestro eximio causahabiente fue seleccionado para distinguir las promociones de abogados de 1960 y 1974 en la Universidad Católica Andrés Bello, y por quienes egresaron de la Escuela de Derecho, seccional San Cristóbal, en 1968.

Entre muchas otras, recibió las siguientes condecoraciones: La segunda clase de la Orden Andrés Bello, en 1961; en 1969 la Orden 27 de junio en su segunda clase; la banda de honor de la Orden Andrés Bello en 1972, y en 1980, la Medalla de Oro de la Orden 27 de junio. En 1968, el Vaticano, en expresión de gratitud le otorgó la Orden San Silvestre Papa, en el grado de Comendador.

Ocupó la presidencia del Colegio de Abogados del Distrito Federal en 1966 y en el período 1966-1968 ejerció la presidencia de su Tribunal Disciplinario.

Dentro de la Administración Pública el Doctor José Luis Aguilar Gorrondona, se desempeñó en la Consultoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas en 1958, y luego en el Ministerio de Educación hasta 1962; también prestó servicios, por contrato, en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, y, en el Ministerio de Justicia. Allí, antes y después de ser miembro de la “Comisión Nacional de Legislación, Codificación y Jurisprudencia”, tuvo la oportunidad de trabajar con el Maestro Doctor Roberto Goldschmidt, en la preparación de importantes, proyectos que llegaron a convertirse en leyes de la República, en diversas materias como: fideicomiso, derecho de autor, propiedad por apartamentos, propiedad horizontal, venta con reserva de dominio, y algunos aspectos del Libro Primero del Código de Comercio.

Por otro lado, ya en ámbito del Poder Judicial, el doctor Aguilar Gorrondona fue Juez Asociado y Árbitro en numerosas decisiones, así como Conjuez y suplente de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la entonces denominada Corte Suprema de Justicia.

Fue distinguido como Doctor Honoris Causa en Educación por la Universidad Católica del Táchira (1993) y por la Universidad Católica

Andrés Bello (1994). En la empresa privada se destacó como asesor jurídico de la Electricidad de Caracas y del Banco Consolidado. Sus años finales como profesor de Derecho Civil, transcurrieron en la Universidad José María Vargas, en donde acrecentó su prestigio y leyenda dentro de la Docencia.

Para satisfacer los extremos legales y reglamentarios, una vez designado Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, presentó un trabajo de incorporación, con el propósito de sugerir algunas “Bases jurídicas de los Regímenes Aplicables a las Personas de Edades Avanzadas”, en el cual, desde una aproximación estadística, sociológica y jurídica, da cuenta de cómo podría concebirse un derecho específico que proteja el servicio prestado y las todavía intactas facultades creadoras de las personas de avanzada edad, invitando a pensar en una rama del Derecho que regule en forma concreta tales situaciones especiales.

En esa especie de prematuro testamento intelectual que constituye su trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, José Luis Aguilar Gorrondona, no sólo hace reivindicar, ya él con 53 años, las fuerzas creadoras y los derechos, inalienables en términos de una vida rica e integralmente vivida, de las personas de edad avanzada, sino que pareciera sugerirnos cuáles serían en la historia de la literatura sus dos genios creadores preferidos: Cervantes y Goethe.

Escribió el doctor Aguilar Gorrondona en su trabajo de incorporación a la Academia en 1982: *“Si hubiera imperado en el mundo un régimen que no sólo impusiera el retiro forzoso a los 65 años de edad sino que hubiera logrado excluir de la actividad a tales personas, la cultura y la historia serían hoy muy distintas. Nada diremos por ejemplo de la historia del Papado y de Venecia. Pero nos permitiremos recordar que el Quijote de la Mancha y el Fausto, sólo constarían de una de sus partes...”*

Curiosa referencia la que nos señala el Doctor Aguilar. Cervantes, en el Quijote, dibuja principalmente el mundo de las ilusiones y los más heroicos ideales de una existencia donde imperan los valores sempiternos de la Justicia, la Verdad y la Belleza. Sobre el Loco Genial sentenció Unamuno: *“hay que rescatar el sepulcro del caballero de la locura del poder de los hidalgos de la razón que lo tienen secuestrado”*.

Por contraste, Goethe, rescatando unos viejos cuentos germánicos, nos lleva a un paseo por el inframundo, donde el doctor Fausto vende su alma al Diablo a cambio de juventud, placeres y poderes terrenales. ¿Qué nos quiso decir con tal antonimia, ese día de abril de 1982 cuando se incorporó a la Academia, el doctor Aguilar?

José Luis Aguilar Gorrondona, fue un hombre excepcional marcado por su amor al estudio y por las enseñanzas de los padres jesuitas. Un hombre de dimensiones intelectuales enormes, difíciles de transmitir en todo su alcance. Eso hemos tratado de hacer hoy.

En una entrevista que concedió a la publicación “Ámbito Jurídico”, en noviembre de 2007, expresó él mismo que luego de 61 años dedicado a la enseñanza: *“La docencia forma parte de mi manera de ser, de mi vida cotidiana”*, para terminar sentenciando, en la plenitud de sus años dorados: *“Mi mayor satisfacción es haber contribuido, en alguna medida, a la formación de los estudiantes”*.

En esas dos frases, considero, se condensan las principales notas distintivas de la personalidad de este eminente Maestro: generosidad y humildad, dentro de una profunda sabiduría.

Hoy, en solemne acto, estamos celebrando su vida y obra. Lo que nos lleva a una reflexión final, en este momento de aparente sucesión, sobre la vida y la muerte. Creo que una clave para hacer esta tarea puede ser una lectura sobre un texto de Jorge Luis Borges que se titula “Abramowicz”, escrito para celebrar un aniversario de su difunto amigo Maurice Abramowicz, compañero dilecto de copas y cavilaciones.

Ese texto dice: *“Esta noche, no lejos de la cumbre de la colina de Saint Pierre, una valerosa y venturosa música griega nos acaba de revelar que la muerte es más inverosímil que la vida y que, por consiguiente, el alma perdura cuando su cuerpo es caos. Esto quiere decir que María Codama, Isabelle Monet y yo no somos tres como ilusoriamente creíamos.*

Somos cuatro, ya que tú también estás con nosotros, Maurice. Con vino rojo hemos brindado a tu salud. No hacía falta tu voz, no hacía falta el roce de tu mano ni tu memoria. Estabas allí, silencioso y sin duda sonriente, al percibir que nos asombraba y maravillaba ese hecho tan asombroso de que nadie puede morir. Estabas ahí, a nuestro lado y contigo las muchedumbres de quienes duermen con sus padres, según

se lee en las páginas de tu Biblia. Contigo estaban las muchedumbres de las sombras que bebieron en la fosa ante Ulises y también Ulises y también todos los que fueron o imaginaron los que fueron. Todos estaban ahí, y también mis padres y también Heráclito y Yorick. Cómo puede morir una mujer o un hombre o un niño, que han sido tantas primaveras y tantas hojas, tantos libros, y tantos pájaros y tantas mañanas y noches.

Esta noche puedo llorar como un hombre, puedo sentir que por mis mejillas las lágrimas resbalan, porque sé que en la tierra no hay una sola cosa que sea mortal y que no proyecte su sombra. Esta noche me has dicho sin palabras, Abramowicz, que debemos entrar en la muerte como quien entra en una fiesta”.

Con esto quiero decir que José Luis Aguilar Gorrondona no ha muerto, porque su Alma corre eterna en el Cuerpo de esta Academia, y que sigue vivo en su esposa, Luisa Elena, en sus hijos y en los hijos de sus hijos, en sus hermanos, en sus amigos, y en las legiones de alumnos que educó, como hombre de conocimiento en el esplendor de su humilde sabiduría, y que este acto que celebramos hoy, es sólo una prolongación de su luminosa existencia.

Desde una perspectiva racional o cartesiana, el estudio realizado pretende dar cuenta, a la luz del Derecho Público Venezolano, del “Principio de Respeto a las Situaciones Jurídicas Subjetivas”, el cual constituye un límite al ejercicio del Poder Público, y que conjuntamente con el Principio de la Separación de Poderes, y, el Principio de la Legalidad, informan el contenido esencial de la noción de “Estado de Derecho”. A otras conclusiones se llegaría si este asunto fuese considerado con el método de pensamiento Hegeliano o Marxista donde el derecho, como se le concibe modernamente, es, en el contexto de la “lucha de clases”, una superestructura del Estado Burgués, que debe ser destruida. Pero este no es en puridad el caso, al menos todavía, en Venezuela.

De este modo, se ha pretendido dejar en evidencia el funcionamiento práctico del “Principio de Respeto a las Situaciones Jurídicas Subjetivas”, a través de la teoría de los llamados “Derechos Públicos Subjetivos”, sistematizado por el profesor Eduardo García de Enterría, quien al considerar este tema, lo divide en dos grandes categorías: “Los

Derechos Públicos Subjetivos Típicos” y “Los Derechos Públicos Subjetivos Atípicos o Reaccionales”.

En cuanto a los Derechos Públicos Subjetivos Atípicos o Reaccionales, se pasa revista a la formación del contencioso administrativo en Venezuela, lo cual nos lleva al análisis de la transformación de las antiguas “apelaciones” previstas en Leyes especiales, en verdadero contencioso administrativo, y a revisar la legitimación activa en el contencioso administrativo venezolano.

Siendo ello así, se ubica al contencioso administrativo venezolano en cuatro períodos, a saber: i) Período de gestación (1811-1893), ii) Período de nacimiento (1893-1953), Período de involución conceptual y de ligeros avances procedimentales (1953-1961), y Período de renacimiento y consolidación (1961-fecha)

Dentro de este último período, el cual se extiende hasta la presente fecha, cobran relevancia dos acontecimientos de marcada importancia para el Derecho Público en Venezuela, que merecen ser destacados, *primero* la promulgación de la Constitución de 1961, cuyo artículo 206 estableció las bases fundamentales de nuestro sistema contencioso administrativo; y, *segundo*, la consolidación del sistema por obra de la jurisprudencia tanto de la Sala Plena como de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, que se perfeccionó con la Ley Orgánica de la Corte Suprema Justicia del 30 de julio de 1976, vigente a partir del 1^a de enero de 1977, y que reguló de manera transitoria el contencioso administrativo en Venezuela, hasta el año 2004, cuando por mandato de la Constitución de 1999, se dictó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y más recientemente la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (2010).

Es precisamente, después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema Justicia, que ocurrió uno de los hechos históricos de mayor trascendencia en la formación del contencioso administrativo en Venezuela, al mejor estilo del Consejo de Estado Francés. Por obra de la jurisprudencia, el once de mayo de 1981, las apelaciones ante la Corte, de las decisiones de los Ministros y otros órganos administrativos, entendidas de una manera u otra como “recursos jerárquicos impropios”, dejaron definitivamente de existir de ese modo.

En efecto, bajo una magistral ponencia de la doctora Josefina Calcaño de Temeltas, la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fallo recaído en el caso PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS INC contra Resolución del Ministro de Transporte y Comunicaciones, sentenció a muerte al recurso jerárquico impropio, y, en su lugar erigió al recurso contencioso administrativo.

En este fallo se afirma que al haber instituido el constituyente en la Carta Fundamental de 1961 “Un sistema contencioso-administrativo con rasgos perfectamente delineados”, luce evidente, siempre a juicio de la Corte, *“que en el estado de nuestra legislación no pueden subsistir o coexistir anómalamente tales ‘apelaciones’, en la forma y con el tratamiento que se les ha dispensado hasta el presente, al lado del recurso contencioso-administrativo de anulación, que es el medio de impugnación por antonomasia contra los actos ilegales de las autoridades administrativas”*.

En fin, afirmó la Corte, *“al presente, CUANDO UN CUERPO LEGAL ESPECIAL CONCEDE APELACIÓN CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO POR ANTE UN ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEBE ENTENDERSE QUE SE TRATA EN SU LUGAR DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN Y DESARROLLADO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”* (mayúsculas de la propia sentencia).

Así, en términos generales, ha quedado descrito cómo se formó la jurisdicción contencioso-administrativa venezolana, especialmente con la interpretación que la jurisprudencia dio a las “apelaciones” antes llamadas “recursos jerárquicos impropios”, y el aporte que esto significó para estructurar una de las ramas de la Teoría General de los Derechos Públicos Subjetivos, llamados “reaccionales”, impugnatorios o atípicos, por el profesor García de Enterría: la de la existencia de una jurisdicción, la “contencioso administrativa”, ante la cual se pueda pretender la nulidad de los actos administrativos.

El segundo de los elementos analizados como parte de los denominados “Derechos Públicos Subjetivos Atípicos o Reaccionales”, es el referente a la legitimación para la impugnación de actos administrativos y aunque en el presente trabajo se da cuenta de la situación en cuanto

a la legitimación para impugnar actos administrativos generales, actos administrativos individuales, y los actos administrativos que se dictan en el curso de un relación contractual, bien en la formación o ejecución de los denominados “contratos administrativos”, es decir, la “Teoría de los Actos Separables”, a los efectos del presente discurso nos referiremos concretamente a la legitimación exigida para la impugnación de actos administrativos individuales, ya que éstos son los que afectan en forma directa la esfera de derechos subjetivos de los administrados y en consecuencia los de mayor recurribilidad ante el contencioso administrativo.

En este sentido, se hace notar nuevamente el origen pretoriano del Derecho Administrativo venezolano, al ser la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, por obra de sus grandes decisiones, la que fue moldeando las bases estructurales del contencioso administrativo, en este caso, al dotar de contenido jurídico el dispositivo técnico contenido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976. Así, en el caso Iván Pulido Mora contra un acto administrativo emanado del Contralor General de la República, la Sala Político-Administrativa en fecha 3 de octubre de 1985, con ponencia del Magistrado Doctor Luis Henrique Farías Mata, sentó que:

“En el procedimiento contencioso administrativo de legalidad contra actos particulares la solución es intermedia, ni tan amplia como el recurso de inconstitucionalidad, ni tan limitada como en el proceso civil. Habida cuenta de que cobra carácter prioritario la defensa del interés general o colectivo son admitidos a recurrir en vía contencioso-administrativa: de una parte los titulares de derechos subjetivos administrativos, es decir, quienes derivarían su capacidad procesal de vínculos establecidos previa y especialmente por la Administración con el particular, en virtud de los cuales resulta justo que el afectado solicite la nulidad del acto ilegal lesivo hasta la restauración de su derecho mediante dicho acto desconocido, por haberse irrumpido contra esos vínculos previos (contrato, concesión, permiso...); desconocimiento que configura la lesión de ese derecho subjetivo preexistente y de índole administrativa. Pero, además, detentan esa misma capacidad procesal para actuar en

juicio los interesados legítimos –concepto diferente en derecho público del anteriormente expuesto es decir, aquellos particulares que sin ser titulares de derechos subjetivos administrativos se encuentran en una especial situación de hecho ante la infracción del ordenamiento jurídico, la cual por eso mismo, los hace más sensibles que el resto de los administrados al desconocimiento del interés general o colectivo por parte de la Administración al violar la Ley. Más aun, permitiendo el acceso de los interesados legítimos –quienes aparecen en el proceso como defensores del interés general vulnerado por una actuación administrativa–, se trata sin embargo, todavía de un sistema de recursos ‘subjetivo’, pues se protege la integridad de la norma sólo en función de las situaciones jurídicas subjetivas finalmente alteradas” (Páginas 15 y 16 del texto original del fallo).

Estos criterios de los que venimos hablando quedaron reiterados en la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), (artículo 21 parágrafo 9).

Por último, debemos señalar que la vigente Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 2010, en cuanto al requisito de la legitimación activa para recurrir contra los actos administrativos, expresa en su artículo 29 que están legitimadas para actuar en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa “*todas las personas que tengan un interés jurídico actual*”, lo que a nuestro juicio, constituye un avance, ya que amplía la legitimación para la impugnación de actos administrativos, en armonía con el precepto constitucional de acceso a la justicia, contenido en el artículo 26 de la vigente Constitución de 1999.

En este sentido, debemos señalar que sólo resta esperar que la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, interprete acertadamente este avance legislativo, sin menoscabo de la noción jurisprudencial de la “especial situación de hecho”, originada en el mencionado fallo “Iván Pulido Mora”.

Con esto pensamos que queda suficientemente tratado lo referente a los Derechos Públicos Subjetivos Reaccionales o Impugnatorios o, más bien, Atípicos. Pasemos de seguidas a analizar la otra vertiente de los Derechos Públicos Subjetivos: lo que la doctrina ha dado en llamar Derechos Públicos Subjetivos Típicos, en el entendido de que ambas

categorías son expresiones del Principio del Respeto a las Situaciones Jurídicas Subjetivas, tercer pilar del “Estado de Derecho”.

En esta segunda parte, analizamos lo relacionado con el principio de la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, a la luz de la jurisprudencia clásica en la materia y de las sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa durante el período comprendido entre los años dos mil (2000) y dos mil doce (2012). Así mismo, se analiza lo referente al principio de irretroactividad de las normas jurídicas, con especial referencia a la aplicación del principio a los actos administrativos y también el principio confianza legítima o expectativa plausible.

En cuanto al desarrollo de la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, luego de ubicar el origen histórico de esta figura, y quizás de todo el derecho administrativo en el célebre fallo “Blanco”, emanado del Tribunal de Conflictos francés del 8 de febrero de 1873, donde se dejó establecido que esa responsabilidad “no puede regirse por los principios establecidos en el Código Civil” y que “ella tiene sus reglas especiales”, se avanza en el estudio de esta institución en el derecho venezolano.

Dicho análisis parte de los entonces vigentes artículos 47 y 206 de la Constitución de 1961; y 131, 42, ordinales 14; 15 y 16, 103 al 111, 182, ordinal 2º, 183, ordinal 1º y 185, ordinal 6, de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, en virtud de los cuales, pronto comenzó a expandirse, y, a partir de allí, comenzaron a producirse decisiones jurisprudenciales, y elementos de derecho positivo y de doctrina relevantes en esta materia.

Ahora bien, este desarrollo tuvo su punto de partida en el voto salvado del Magistrado Farías Mata, recaído en el asunto SILVIA ROSA RIERA, decidido por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de fecha 15 de diciembre de 1992, donde dejó sentado el Maestro lo siguiente:

“Finalmente, debe el autor del presente voto salvado concluir afirmando que si este asunto hubiera sido visto desde una perspectiva del estricto Derecho Público menos aún hubiera sido declarado patrimonialmente responsable el servicio público involucrado en el lamentable hecho que dio lugar al asunto subjudice.

En efecto, el régimen jurídico especial que disciplina la actividad de los servicios públicos comporta no sólo la sujeción objetiva de éstos al principio de la legalidad, sino una aplicación peculiar del principio de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas, aplicación ésta enraizada o morigerada por las sentencias de los jueces contencioso-administrativos, quienes deben apreciar tal actividad de servicio público en función del interés general comprometido en la misma, para no tener por viables estricta e indiscriminadamente las reglas de responsabilidad civil, concebidas históricamente para las simples relaciones entre los particulares.

Por consiguiente, en criterio del autor del presente voto salvado, la responsabilidad patrimonial que puede corresponder a las personas morales de Derecho Público, no es ni general ni absoluta, como se ha dicho en la decisión a menudo considerada -no con todo fundamento- madre del Derecho Administrativo; no se rige, en efecto, directa ni literalmente por las reglas del Código Civil, concebidas para regular las relaciones entre simples particulares; y comporta reglas autónomas y propias, que debe determinar, como ya lo ha hecho, el juez venezolano del contencioso-administrativo, tomando en cuenta la naturaleza del servicio público involucrado, y la necesaria conciliación de los intereses particulares con el interés general en la prestación del servicio. Parte de esas reglas propias consiste, en que la exigencia de la 'falta del servicio' debe ser necesariamente menor en Derecho Público. Extracontractualmente en Derecho privado se responde hasta por falta levisima; sin embargo, en Derecho público sólo responden las administraciones públicas por falta leve, y, en algunos casos, por falta grave”.

A partir del efecto expansivo de las consideraciones contenidas en el aludido voto salvado, la historia puede resumirse del modo que sigue.

Una primera sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que parece recoger los principios del voto salvado del caso SILVIA ROSA RIERA, se encuentra en el conocido caso TERRA CARDÓN contra la República de Venezuela, de fecha 27 de enero de 1994. Y otra, mucho más amplia y profunda, incluso peligrosamente generalizadora, está en el fallo de la misma Sala Político-Administrativa recaída en el caso SERMES FIGUEROA contra el INSTITUTO AUTÓNOMO DE FERROCARRILES DEL ESTADO, de

fecha 25 de enero de 1996, una ponencia de la Magistrado Cecilia Sosa.

Esta evolución, llega a su clímax con los artículos 140 de la Constitución de 1999, y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008.

Luego de la adopción de un nuevo marco constitucional en la materia, fueron dictadas varias sentencias tanto de la Sala Político-Administrativa como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de las cuales la más importante a destacar es la emanada de la Sala Constitucional de fecha 19 de noviembre de 2002, (caso: viuda de Carmona), que dejó sentado:

1.-“Las anteriores consideraciones no impiden que por una ley regulatoria a la cual remite el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano pueda auto limitar la responsabilidad objetiva a la que sujeta la normativa constitucional el ejercicio de la función pública, ya que esta responsabilidad ni se rige por los principios establecidos en el Código Civil para la regulación de las relaciones horizontales de particular a particular, ni puede ser general o absoluta. Más aún, en aplicación de los principios de transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública postulados en el artículo 141 de la Constitución vigente, la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado debe tener sus reglas especiales que varían en función de las necesidades del servicio, y de la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados de los ciudadanos”.

Observamos que esta redacción recuerda intensamente el Arrét Blanco del Tribunal de los Conflictos Francés del 23 de febrero de 1873 y el voto salvado del Magistrado Farías Mata, en la sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 15 de diciembre de 1992 recaída en el caso SILVIA ROSA RIERA; entre otras.

Quedó pues así delineado el régimen constitucional, legal y jurisprudencial de la responsabilidad administrativa extra contractual en derecho positivo venezolano, en un periplo que pasó del voto salvado del Magistrado Farías Mata, en el caso SILVIA ROSA RIERA, emanado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en

fecha 15 de diciembre de 1992; continuando en el fallo recaído en fecha 15 de julio de 2000, en el caso ELEORIENTE, dictada con ponencia del Magistrado Carlos Escarrá por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; y culminando con los fallos de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, en revisión, de fecha 19 de noviembre de 2002 y 06 de agosto de 2004, en el caso VIUDA DE CARMONA.

En esos fallos está contenida la esencia del régimen especial venezolano de la Responsabilidad Patrimonial extracontractual de la Administración Pública, como manifestación de un Derecho Público Subjetivo Típico, al amparo del principio del Respeto de las Situaciones Jurídicas Subjetivas en Venezuela.

Pasemos entonces a ver, en sus líneas generales, cómo ha sido estadísticamente aplicado tal régimen de la responsabilidad administrativa extracontractual en Venezuela, después de la vigencia del artículo 140 de la Constitución de 1999, por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, juez natural de estas cuestiones, a reserva de que tales sentencias puedan ser revisadas por la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, por virtud del dispositivo técnico del artículo 336 numeral 10 de la Constitución, y con los efectos del artículo 335 *ejusdem*.

A) Cuadros estadísticos en materia de Responsabilidad Patrimonial Extra-contractual de la Administración Pública, años 2000 a 2004

	2000	2001	2002	2003	2004	Total	%
Parcialmente con lugar	1	3	1	2	3	10	20,00
Con lugar	0	0	1	1	0	2	4,00
Sin lugar	4	4	7	11	12	38	76,00
	5	7	9	14	15	50	100,00

B) Cuadros estadísticos en materia de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual de la Administración Pública, años 2005 a 2012

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total	%
Parcialmente con lugar	3	2	6	5	6	6	1	0	29	27,62
Con lugar	0	2	5	2	0	0	0	0	9	8,57
Sin lugar	4	15	28	4	7	3	5	1	67	63,81
	7	19	39	11	13	9	6	1	105	100,00

Los cuadros anteriores contienen el comportamiento de la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, -estudio que comprende los doce años que ha durado el primer período constitucional, de los primeros Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

De este modo, arriba quedó expuesto lo que a nuestro juicio es lo más relevante de las mencionadas decisiones desde un punto de vista sustantivo, es decir, lo relativo al régimen jurídico que aplica la Sala al momento de resolver dichos asuntos; y, por otro lado, el fenómeno cuantitativo, referente a la cantidad de asuntos resueltos, el número de condenas.

En cuanto al segundo tema, creemos importante destacar el paulatino crecimiento de condenas, el cual aún es bajo, pero se observa un importante crecimiento entre los períodos analizados, pasando de un pequeño 25 por ciento de condenas en el período comprendido entre los años 2000-2004; al 36 por ciento, reflejado para el período 2005-2012, en base al cual, de mantenerse, la tendencia debería seguir aumentado.

Expuesto este tema, nos resta referirnos de manera sucinta al principio de irretroactividad normativa, con especial referencia a su articulación con los actos administrativos y su relación con el principio de confianza legítima o expectativa plausible, vistos todos en su conexión evidente con la teoría de los Derechos Públicos Subjetivos Típicos.

Sobre el primero de los mencionados principios, debemos destacar que parece haber un consenso en cuanto a que lo fundamental del tema, es el concepto de retroactividad, ya que sólo es posible tener una correcta interpretación del principio de irretroactividad, si se define claramente lo que es retroactividad.

Debemos entonces al menos destacar las que parecieran ser las dos principales teorías desarrolladas con la finalidad de dar contenido a una noción tan etérea como la de retroactividad.

En primer lugar, se encuentran las denominadas **tesis subjetivistas**, según las cuales una ley nueva será de contenido retroactivo cuando afecte los derechos adquiridos por los particulares al amparo de un ordenamiento jurídico anterior, posición que deja de lado la variable temporal. No podemos pasar por inadvertido que esta posición ha sido objeto de cuestionamientos por estar construida sobre la noción “derecho adquirido”, la cual es tan frágil como la irretroactividad misma, siendo sumamente complicado distinguir en muchos supuestos, un verdadero “derecho adquirido”, de una “simple expectativa de derecho”.

En segundo lugar, aparecen las teorías **objetivistas o formalistas** cuyo eje principal es la temporalidad, según las cuales una ley nueva es retroactiva cuando se aplica a hechos consumados o a consecuencias jurídicas en curso, en la parte que resulta anterior al cambio de legislación, distinguiendo de esta manera, los *efectos retroactivos de ley*, de la *aplicación inmediata de ley*.

Ahora bien, esta postura ya había sido objeto de críticas en el foro venezolano, por parte del maestro Sánchez-Covisa, quien en la última parte de su extraordinario trabajo de tesis, en lo que denominó “Bosquejo de una solución al problema de la irretroactividad”, señaló que debemos tener en cuenta tres elementos, cuya concurrencia es necesaria para que la aplicación de la ley no se haga en forma retroactiva.

Estos requisitos son: I) La ley no debe valorar los supuestos de hecho pasados. II) La Ley no debe regular las consecuencias pasadas de hechos pasados y III) La ley no debe regular las consecuencias futuras de hechos pasados.

Posteriormente, si bien con un fundamento distinto, otro académico venezolano se opuso parcialmente a la distinción entre los *efectos retroactivos de ley*, de la *aplicación inmediata de ley*. En este sentido, el

académico venezolano Dr. Pedro Arismendi Lairer, señaló precisamente en su discurso de incorporación a esta misma Corporación, publicado en 1956, que:

“Si alguna vez en remotos tiempos se hubiese definido la retroactividad de la ley, como limitado a la invasión del pasado finito totalmente liquidado, no encontramos razón para que después de siglo y medio en que se le viene dando a la palabra, no por capricho ni por ignorancia, sino por necesidad, un alcance mayor para que incluya la aplicación de la ley nueva a las consecuencias actuales de las situaciones jurídicas en curso, creadas bajo la ley anterior; se pretenda, sin más base que el significado de la raíz retro, que esa mayor amplitud del término no es retroactividad, para sostener que las consecuencias actuales de un pasado legal son el presente de una nueva ley, en el cual esta debe ejercer su efecto inmediato. Hemos dicho que tal ampliación del concepto de retroactividad no acusa ignorancia ni capricho; ha venido imponiéndose como una ficción muy natural y necesaria; las consecuencias actuales de las situaciones creadas bajo leyes derogadas, pertenecen más al pretérito que al presente, constituyen un pasado en sentido jurídico de mucho más valor para los fines doctrinales y de la legislación que el presente en sentido material. Y son fines doctrinales y de la filosofía jurídica los que han originado y justifican esa acepción traslaticia o metafórica del término; con ese mayor alcance se ha usado siempre por los legisladores, y por la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia el concepto de retroactividad. Este precepto legal ha tenido como fundamento reconocido por todas las escuelas y aun por los maestros sostenedores de la limitación etimológica, el interés y más que el interés, la necesidad de la estabilidad de los derechos que legalmente nos pertenecen hoy, aunque los hayamos adquirido en el pasado. El legislador con ese precepto ha querido brindar la seguridad de que él no tendió lazos con las leyes derogadas, para coger incautos en la trampa de una nueva ley. Pues bien, esa deseada estabilidad de los derechos y de las situaciones jurídicas, no de un individuo aislado, sino de todos los nacionales, y que, por tanto, es de interés general, y de orden público, no se burla solo cuando la nueva ley destruye o modifica el pasado remoto en que todas sus consecuencias quedaron ya liquidadas y posiblemente hasta olvidadas; el más temido escarnio por ser

más inmediato y el más factible, el que puede mantener todavía la preocupación de los legisladores, es la inseguridad en el momento presente de las situaciones jurídicas patrimoniales en curso, lícitamente creadas en conformidad con la ley que entonces regía”.

Estas críticas fueron aceptadas por la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en Sala Plena, con ponencia de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, miembro de esta honorable Corporación, en el célebre fallo Consejo Venezolano de Industria (CO-NINDUSTRIA), de fecha 05 de marzo de 1990, que superó el criterio anterior, al exponer de manera magistral, lo siguiente:

“De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, la retroactividad, en términos generales, es la aplicación de una ley dirigida al pasado. Conforme a esta definición la ley retroactiva es aquella cuyo campo de aplicación está constituido por situaciones jurídicas surgidas bajo el imperio de una ley anterior; lo que ocasiona el desconocimiento de derechos legítimamente adquiridos. Esa situación es, precisamente, la que previene la Constitución de la Republica en el artículo 44 cuando ordena que “ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena”. De manera lógica –ha dicho esta Corte– “la ley nueva rige el futuro, porque para ser conscientemente cumplida debe ser conocida, o presumirse que se conoce, por lo cual sólo el supremo interés nacional puede privar sobre este principio y, por ello, solo la soberanía nacional, encarnada en el Poder Constituyente, puede dictar normas con carácter retroactivo, el legislador ordinario, está sujeto a la restricción del artículo 30”. (Actual 44) (CF -. S. 9-4-1959).

El principio de retroactividad fundamentalmente significa que el dominio del pasado no corresponde al legislador; y, por ello, la nueva ley solo ha de aplicarse a las situaciones que se creen o se desarrollen desde el momento mismo de su vigencia, con proyección hacia el futuro. Sin embargo, no es frecuente que la nueva ley contenga en sí misma disposiciones que de modo expreso regulen las situaciones pasadas y, por ello, el problema de retroactividad generalmente se concreta a la aplicación de leyes nuevas a situaciones que se desenvuelven en el tiempo, es decir, a situaciones nacidas bajo el régimen de la ley anterior.

...*Omissis*...

Por lo que toca a la doctrina, una de las voces más autorizadas en la materia en nuestro medio ha puntualizado los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley que no incurra en el vicio de retroactividad: 1°.- La ley no debe afectar la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la ley nueva no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor; 2°.- La ley no debe afectar a los efectos anteriores a su vigencia de cualquier supuesto de hecho; y 3°.- La ley no debe afectar los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella. La primera y segunda cuestión suscitan –dice el autor– el problema de la diferencia entre el derecho adquirido, consumado, el ius quaesitum –de un lado– y la expectativa, el ius itinere, el derecho todavía no consumado –de otro–. La tercera cuestión suscita el problema de distinguir el momento en que tuvo lugar el verdadero supuesto de hecho de determinados efectos jurídicos”. (Joaquín Sánchez-Co-visa. “La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico Venezolano”. Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1976, ps. 228 y 229)”.

Las ideas parcialmente trascritas, las cuales compartimos, por su claridad y magistral exposición, pero sobre todo por su potencial aplicación práctica en la solución de los casos concretos, pone de manifiesto que independientemente del concepto de retroactividad que se adopte, ninguno puede dejar escapar el supuesto en que la ley nueva pretenda regular las consecuencias aún en curso de hechos pasados, toda vez que este caso específico, es el que causa verdaderos dolores de cabeza en la práctica, ya que pocas veces un legislador incurrirá en la garrafal equivocación de regular hechos pasados o consecuencias jurídicas ya cumplidas; sin embargo las posibilidades de dar “efecto inmediato” a normas que pretenden gobernar consecuencias jurídicas pendientes de hechos pasados, es la que mayores probabilidades tiene de “coger incautos en la trampa de una nueva ley”, como expresó Arismendi Lairer.

En Venezuela la jurisprudencia reciente en esta materia ha sido vacilante, toda vez que no ha asumido una postura unánime, en cuanto al criterio a seguir para la determinación del concepto de retroactividad,

ya que al momento de resolver los casos concretos aplica de forma indiferente tanto el criterio subjetivo, referido a los derechos adquiridos, como el criterio formalista u objetivo, referido a la temporalidad, como quedó expuesto.

Ahora, en cuanto a la aplicación del principio que estamos exponiendo a los actos administrativos debemos señalar que el único caso en el cual se podría admitir que un acto administrativo modifique o se aplique a situaciones anteriores, es el supuesto reconocido constitucionalmente de la “retroactividad in bonus” o en beneficio de los particulares.

Una interpretación contraria llevaría al absurdo de prohibir al legislador ser retroactivo, pero dejando abierta la posibilidad a la Administración Pública, que en su actividad de ejecutar la ley mediante decisiones administrativas concretas, y en casos particulares incurra o aplique una ley o un criterio con efectos hacia el pasado.

Por último, en cuanto al principio de confianza legítima o expectativa plausible, es importante advertir que el respeto a las situaciones jurídicas subjetivas, por otra parte, implica que ante supuestos de hecho similares, la actuación de los Poderes Públicos y en particular de las Administraciones Públicas, debe ser similar, no pudiendo en consecuencia de manera arbitraria, dar a conflictos similares donde ha presentado una actuación reiterada y uniforme, soluciones totalmente disímiles.

Es así, como podemos decir que el principio de confianza legítima en derecho público consiste en la expectativa válida que un determinado sujeto de derecho tiene sobre el comportamiento o actuación de otro. En este sentido, el contenido esencial del principio radica en la interpretación y aplicación uniforme del derecho, en especial por parte de los Poderes Públicos.

CONCLUSIONES GENERALES

1. El Poder Público como elemento constitutivo del Estado, está sometido a control jurisdiccional por el juego equilibrado de tres principios: El principio de legalidad; el Principio de la Separación de los Poderes y el principio del Respeto a las Situaciones Jurídicas Subjetivas.

2. Luego de la Revolución Francesa de 1789, y de las reglas consagradas en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de agosto de ese año, esos tres principios constituyen la sustancia de la noción “Estado de Derecho”.
3. Lo arriba descrito constituye la forma racional o cartesiana de ver ese fenómeno; para el “Materialismo Dialéctico” y el “Materialismo Histórico”, o, más simplemente para el “Marxismo”, esa óptica es errada ya que el “derecho” está concebido simplemente como una superestructura de la burguesía, que debe ser destruida, para dar paso al Estado Comunista.
4. En Venezuela, todavía podemos ver estos temas desde la perspectiva del Estado Moderno, hecho que nos permite continuar con las conclusiones siguientes.
5. El Principio del Respeto a las Situaciones Jurídicas Subjetivas, se aplica en lo concreto mediante el reconocimiento del principio de los “Derechos Públicos Subjetivos”. Este principio existe en Derecho Comparado desde 1932 (Bonnard) y es explicado por García de Enterría en dos grandes categorías: Los “Derechos Públicos Subjetivos Reaccionales”, Impugnatorios o Atípicos (que presenta particularidades propias del derecho público) y los “Derechos Públicos Subjetivos Típicos” (conformados con matices según los moldes del derecho privado).
6. En Venezuela, los “Derechos Públicos Subjetivos Reaccionales o Atípicos”, podemos verlos ubicando el origen de nuestra jurisdicción contencioso-administrativa a partir de 1893, y en el descarte de las “apelaciones” para recurrir de ciertos actos administrativos como “Recursos Jerárquicos Impropios”, entendiéndose, luego de la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa, caso PANAMERICAN WORLD AIRWAYS (1981), que ellas son el “recurso de nulidad por ilegalidad”. También, en lo relativo a la legitimación para recurrir en el contencioso administrativo de los actos administrativos de efectos particulares, en la consideración definitivamente establecida, a pesar de todos los cambios constitucionales y legales, de que los “interesados personales, legítimos y directos”, “son quienes están en una especial situación de hecho” frente al acto impugnado (Sen-

tencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, caso IVÁN PULIDO MORA, 1985).

7. En nuestro país y en lo que se refiere a los “Derechos Públicos Subjetivos Típicos”, y sin entrar a considerar todo lo relativo a la “Teoría general de los contratos administrativos”, hoy en día está plenamente consagrada, con rasgos propios, la “Responsabilidad Administrativa Extracontractual”; ella tiene su origen y reglas propias en el voto salvado del magistrado Luis Henrique Farías Mata en el caso SILVIA ROSA RIERA (Sala Político-Administrativa, 1992), y en el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, interpretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 19 de noviembre de 2002, caso “VIUDA DE CARMONA”, mediante la noción de “falta no desprovista de todo vínculo con el servicio”. La responsabilidad administrativa extracontractual, así concebida puede ser objetiva o subjetiva. Hoy en día cerca del 36% de los casos de este tipo especial de responsabilidad son declarados Con Lugar, o, Parcialmente Con Lugar.
8. Una manifestación de gran importancia del “Principio del Respeto a las Situaciones Jurídicas Subjetivas” la constituye el principio de irretroactividad de las normas y otros actos jurídicos, sobre el cual se tejen las tesis subjetivistas (afectación de los derechos subjetivos) y objetivistas o formalistas (cuyo eje central es la temporalidad). En Venezuela, los principales autores que han estudiado el tema son Joaquín Sánchez-Covisa y Pedro Arismendi Lairé. La sentencia fundamental que ha tratado esta cuestión desde una perspectiva de derecho público es la que dictó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en 1990, en el conocido caso CONINDUSTRIA. Luego de la vigencia de la Constitución de 1999, la Sala Constitucional y la Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, han aplicado indistintamente, según cada caso, las tesis subjetivistas y objetivistas para solucionar problemas de retroactividad de la ley.
9. Esas reglas antes citadas se aplican también a la adopción y control de actos administrativos, campo donde va adquiriendo

importancia, en relación con este tema, el llamado Principio de la Confianza Legítima o Expectativa Plausible, sugerido por la doctrina y aceptado por la jurisprudencia.

Queda así expuesto un resumen de nuestro trabajo de incorporación.

En su libro “Cartas a un Joven Poeta”, Rainer María Rilke, escribió, como consejo u orientación a un muchacho que quería ser escritor: *“Está bien que primero desemboque en una profesión que lo haga independiente y que lo deje librado a usted mismo por entero y en todo sentido. Espere saber sin impacientarse, si su vida íntima se siente limitada por la forma de esa profesión. La tengo por muy difícil y llena de exigencias, pues está cargada de grandes convencionalismos, y no deja casi espacio para un concepto personal de sus deberes. Pero su soledad aún en medio de muy inusitadas condiciones, le será sostén y hogar; y desde ella encontrará usted todos sus caminos”*.

Y en el momento preciso de escribir estas líneas, mi soledad me dice que es necesario transitar el camino de la gratitud, y, por eso quiero expresar mi profundo sentimiento de agradecimiento a las personas que directa o indirectamente han contribuido en forma determinante en mi formación académica, profesional y personal.

Tengo un dulce y ahora sosegado recuerdo de mis padres Henrique Iribarren Soublette e Isabel Monteverde Pantin. A Dios y a ellos les debo la vida y a ellos honro. Tengo un sentimiento de profunda gratitud hacia mis maestros del Colegio San Ignacio, especialmente al padre Pedro Caldos, s.j., y al Padre José Luis Andueza s.j. Hacia mis hermanos de sangre y a los de la vida, que son muchos. Hacia mis tíos Oscar Palacios Herrera, Melchor Monteverde Basalo y Panchita Soublette Saluzzo, quienes me señalaron las primeras lecturas de lo cotidiano y del derecho. Hacia mi tío Rafael Iribarren Soublette, un eterno quijote que nos ha guiado de la mano por el laberinto familiar. Hacia todos mis profesores de la Universidad Católica Andrés Bello; especialmente hacia el padre Luis María Olaso, s.j., María Helena Fernández, Hermes Harting, padre Fernando Perez-Llantada, s.j., León Henrique Cottin, Julio Rodríguez Berrizbeitia, James Otis Rodner, Luis Beltrán Guerra, Eloy Anzola, Jorge León Giménez, Hugo Mármol Marqués, Jesús Eduardo

Cabrera, padre Gustavo Sucre Eduardo, s.j., Henrique Meier Echeverría, Gonzalo Parra Aranguren y Luis Henrique Farías Mata.

Luis Henrique Farías Mata, pilar fundamental del derecho público venezolano, que ha sido mi mentor y es un padre para mí, tuvo la bondad sin límites de permitirme ser su pupilo, ha sido y es la principal fuente de orientación en mi carrera como abogado y como profesor. Igualmente Jesús Eduardo Cabrera.

Agradezco a la República de Venezuela por haber sido dos años becario de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho.

Tengo un recuerdo agradecido también para mis profesores de Post-grado, en la Universidad de Paris II, Roland Drago, Claude Goyard y Jean Luis De Corail. Y para la República de Francia.

En el ejercicio profesional he conocido por fortuna a grandes abogados que han sido fuente esclarecida de inspiración: René de Sola, Oswaldo Padrón Amaré, Moisés Hirsch, Mario Pesci-Feltri, Augusto Matheus Pinto, Jimmy Mathison, Jesús Ramón Quintero, Gabriel Ruan Santos, Luciano Lupini Bianchi, Ramón Escovar León, Enrique Urdaneta Fontiveros, Humberto Romero-Muci, y Guillermo Gorrín.

Muy especialmente quiero agradecer a Nelson Socorro Calderas, mi amigo y socio por más de 25 años, que, con su excepcional inteligencia y sentido común, es un hermano mayor para mí, en las buenas y en las no tan buenas. Parte estructural de mi formación se la debo a él. Tengo una palabra de agradecimiento para mi actual asistente Rosnell Carrasco.

Mención aparte de mi expresión de gratitud en este momento la tienen mi adorada Constanza Quevedo, cuyo amor ha sido esencial en mi vida, y mis hijos Henrique, Francisco, Valentina, Carmela y Aitor, por quienes trato de ser cada vez mejor persona a pesar de mis defectos e imperfecciones.

Gracias infinitas a todos ellos y gracias al cuerpo de esta Academia, que en su gran bondad tuvo a bien hacerme uno de los suyos.

Señoras, Señores.